

gurados y pago de prima, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros a que se refiere el número primero de esta Orden, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) A cada especie de cereal, cualquiera que sea su variedad y tipo, se le aplicará para determinar el capital asegurado y valorar los siniestros los precios medios siguientes:

	Ptas./Kg.
Trigo	7,70
Cebada	6,15
Avena	5,85
Centeno	6,10

b) La parte de prima a cargo del S. E. N. P. A. será del 100 por 100 para el primer estrato de cosecha de cada agricultor, que comprende hasta 150.000 pesetas de capital asegurado; del 30 por 100, para el segundo estrato, que comprende la parte de cosecha cuyo capital exceda de lo previsto en el inciso anterior y no pase de 700.000 pesetas, y del 20 por 100, para el tercer estrato, que incluye la parte que exceda de las 700.000 pesetas. Para la determinación de los mencionados estratos se agruparán todas las explotaciones de los cereales asegurados pertenecientes a un mismo agricultor.

c) El agricultor que se acoja al presente seguro voluntario asumirá la obligación de asegurar dentro del mismo el 20 por 100 del segundo estrato y el 30 por 100 del tercero. La parte de primas correspondiente a estas fracciones deberá ser satisfecha por el agricultor en los términos que se señalen en las condiciones particulares.

d) El agricultor podrá contratar la cobertura del 50 por 100 restante de los estratos segundo y tercero, acogiéndose a las condiciones y tarifas previstas para este Seguro Nacional, siendo a su cargo el pago de la prima correspondiente a dicho porcentaje y siempre que tal decisión se manifieste en el mismo acto en que suscriba la declaración del Seguro.

e) Si algún agricultor no hiciere uso de la facultad que le concede el apartado anterior y, por consiguiente, quedase sin incluir en este Seguro parte del valor de sus cosechas, cada una de sus parcelas o fincas quedará asegurada solamente en el porcentaje que represente el capital asegurado en relación con el valor total de la cosecha.

Diez. El cuadro de distribución del conaseguro se notificará al Consorcio de Compensación de Seguros, quien compensará el posible exceso de siniestralidad en la forma prevista en la legislación vigente.

Once. Se autoriza a la Dirección General de Política Financiera para aprobar las tarifas de primas aplicables, así como para que, previo informe del S. E. N. P. A., pueda dictar las instrucciones de procedimiento que sean precisas para el funcionamiento del sistema establecido.

Doce. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Hno. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

7508

DECRETO 657/1974, de 4 de abril, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de Procuradores en Cortes representativas de las Diputaciones Provinciales de Badajoz, Murcia, Orense, Teruel y Zaragoza; de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife, del Municipio de Melilla y de los Municipios de las Provincias de Alava, Baleares, Barcelona, La Coruña, Guipúzcoa y Valladolid.

Vacantes las representaciones en Cortes de las Diputaciones provinciales de Badajoz, Murcia, Orense, Teruel y Zaragoza, de

la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife, del Municipio de Melilla y de los Municipios de las provincias de Alava, Baleares, Barcelona, La Coruña, Guipúzcoa y Valladolid, de conformidad con lo prevenido en la disposición final primera del Decreto número mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, procede convocar elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las citadas Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se convocan elecciones parciales para designar Procuradores en Cortes representantes de las Diputaciones Provinciales de Badajoz, Murcia, Orense, Teruel y Zaragoza, de la Mancomunidad Provincial Interinsular de Santa Cruz de Tenerife, del Municipio de Melilla y de los Municipios de las provincias de Alava, Baleares, Barcelona, La Coruña, Guipúzcoa y Valladolid.

Dos. Estas elecciones se desarrollarán conforme a las normas del Decreto mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Las elecciones parciales a que hace referencia el artículo anterior tendrán lugar el día doce de mayo próximo.

Artículo tercero.—El mandato de los Procuradores en Cortes elegidos en virtud de esta convocatoria concluirá con la actual legislatura.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones que estime necesarias y conducentes a la aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

7509

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria químico-farmacéutica y sus trabajadores.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria químico-farmacéutica y sus trabajadores; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de fecha 25 de febrero del año en curso, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria químico-farmacéutica y sus trabajadores, que fué suscrito, previas las negociaciones oportunas, el día 17 de enero de 1974, por la Comisión Deliberadora designada al efecto. Acompañándose al mismo resumen estadístico comparativo de las variaciones salariales establecidas en el Convenio e informe favorable del señor Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas en el que hace constar que los incrementos salariales serán absorbidos por las Empresas;

Resultando que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.º del artículo 12 del Decreto-ley 12/1973, de 30 de noviembre, el Convenio, previo informe de la Subcomisión de Salarios, fué elevado al Consejo de Ministros, el que, en su reunión del día 15 de marzo de 1973, dió su conformidad al mismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes, en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 de su Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia que establece el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y figurando en su texto que su puesta en práctica no implica alza de precios, y dado que obtuvo la conformidad del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1974, proceda su aprobación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la industria químico-farmacéutica y sus trabajadores.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos de 22 de julio de 1958, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de marzo de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA INDUSTRIA QUIMICO-FARMACEUTICA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito*.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y afecta a todas las provincias españolas, excepto Madrid y Barcelona, abarcará a todas las industrias del ramo, excluidas aquellas que tuvieran aceptado o en tramitación un Convenio Colectivo. Comprende también a todos los Centros de trabajo dependientes de una misma Empresa.

Afectará igualmente a todos los productores de aquellas Empresas de carácter o actividades mixtas o múltiples regidas actualmente por principio de unidad de Empresa por la Reglamentación de Industrias Químicas, en las cuales la fabricación de productos químico-farmacéuticos o de veterinaria constituyen su principal actividad.

Art. 2.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1974 a todos los efectos, cualquiera que fuese la fecha de su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para todos los trabajadores vinculados a las Empresas el día que el Convenio entra en vigor. Los efectos económicos de este Convenio sólo tendrán efectos para los trabajadores en activo a la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º *Duración*.—La duración del presente Convenio se establece por el plazo de un año, prorrogable por periodos de un año en virtud de tática reconducción.

Art. 4.º *Rescisión del Convenio*.—El presente Convenio podrá ser rescindido mediante preaviso efectuado con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento natural o de algunas de sus prórrogas, y dicha denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita dirigida al Director general de Trabajo a través del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, contándose el plazo de la misma desde la fecha de entrada en este último Organismo.

No obstante lo dispuesto en el artículo 3.º, si durante la vigencia del presente Convenio se decretase por las autoridades competentes normas que permitan una mejora sustancial en la situación económica de las Empresas, el Convenio será revisado a los seis meses de la fecha en que tales disposiciones entren en vigor.

Art. 5.º *Anulación del Convenio*.—El Convenio quedará automáticamente anulado en el caso de que por disposiciones lega-

les de cualquier índole o rango posteriores a su otorgamiento se modifiquen todas o algunas de las estipulaciones contenidas en el mismo.

Sin embargo, las modificaciones que viniesen impuestas por cualquier causa y afectaran exclusivamente a incremento de las retribuciones acordadas o de las bases de cotización o cuotas por Mutualismo, Seguridad Social que han de satisfacer las Empresas, no serán causa de anulación toda vez que esté previsto en el presente Convenio la absorción y compensación de los referidos incrementos y en tanto en cuanto pueda llevarse a efecto la absorción o compensación en la forma pactada, requisito que, de no concurrir, sí provocará la anulación del Convenio.

Art. 6.º *Vinculación a la totalidad*.—En el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los pactos del Convenio, desvirtuándolos fundamentalmente a juicio de cualquiera de las partes, quedará el Convenio sin eficacia práctica, debiendo considerarse su contenido.

Art. 7.º *Compensación de mejoras*.—Las mejoras económicas del presente Convenio, en sus artículos 17º y 18 y anexo 1.º, estimadas anualmente, serán compensables con las mejoras o retribuciones económicas que en su estimación anual y sobre los mínimos reglamentarios vigentes en la actualidad satisfacen las Empresas, cualquiera que sea el motivo, la denominación y la forma de dichas mejoras o retribuciones, incluso primas, comisiones y pagas extraordinarias, aunque sus módulos adopten la apariencia de premios de tantos por cientos generales, calculados en función del volumen de la producción y facturación, y coincida o no su cómputo con las fechas regulares señaladas para el devengo de sus respectivos salarios o sueldos y aunque la implantación de tales mejoras o retribuciones obedezca a Convenio particular, pacto de cualquier clase, contrato individual, uso y costumbres u otras causas.

La compensación regirá igualmente para el personal de plantilla cuyos ingresos estén preferentemente constituidos por comisiones sobre ventas.

Queda compensado el plus de transporte.

Art. 8.º *Absorción de mejoras futuras*.—Las mejoras económicas obtenidas en el presente Convenio serán absorbidas o compensadas hasta donde alcance, con los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes o se concierte un nuevo Convenio Colectivo, sin perjuicio de las prestaciones económicas de la retroactividad pactadas.

Art. 9.º *Seguridad Social y Mutualismo Laboral*.—En cuanto a esta materia se estará a lo dispuesto en la normativa general correspondiente.

II. REGIMEN DE TRABAJO

Art. 10. *Categorías profesionales*.—Dado el nivel de profesionalidad alcanzado por los trabajadores de la industria químico-farmacéutica se hace preciso ajustar las categorías profesionales.

Peones.—Son los operarios, mayores de dieciocho años, encargados de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente el esfuerzo físico.

Profesionales de oficio de la industria químico-farmacéutica.—Comprende esta categoría a los obreros que, después de cuatro años de aprendizaje o de una adecuada formación, cuando el productor no se encuentre ligado por contrato de aprendizaje, realizan trabajos de la industria químico-farmacéutica o auxiliar y accesorios de la misma.

Entre ellos se hallan comprendidos los siguientes:

- Preparadores de mezclas y responsables de la dosificación de pesos en zonas normales y estériles.
- Oficiales grageadores y comprimidores.
- Oficiales de filtros, prensa, vacío y centrifugación.
- Oficiales de esterilización y autoclaves.
- Oficiales llenadores de inyectables, etiquetadores y empaquetadores.

Se entenderán comprendidos dentro del grupo de profesionales de oficio aquellos que, poseyendo uno de los oficios detallados anteriormente, se encuentran al frente de máquinas automáticas o de similar complejidad, con plena responsabilidad del manejo, mantenimiento y puesta a punto, realizando dicho cometido con más perfección que la exigida a los Ayudantes (Especialistas); manteniéndose las tres categorías de Oficiales de primera, segunda y tercera. No se considerará in-

cluido el personal que realice trabajos complementarios en dichas máquinas. Los oficios complementarios quedarán encuadrados según la actual Reglamentación de Trabajo mientras no reúnan los requisitos antes señalados.

En igualdad de trabajo y rendimiento, no existirá discriminación por razón de sexo a efectos de clasificación y salarios, según lo dispuesto en la Ley sobre Igualdad de Derechos de la Mujer.

La enumeración que antecede no tiene carácter exhaustivo, es decir, que cubría añadir a la misma alguna otra. No obstante, ambas partes convienen de modo expreso en que, sin merma de las respectivas categorías profesionales, ningún trabajador podrá negarse a realizar cualquiera de las funciones antes expresadas.

Personal técnico.—Subsisten, conforme están en el actual Convenio, las categorías de Director, Subdirector, Técnico Jefe, Técnico y Maestro de Enseñanza Primaria, y se introducen o modifican las siguientes:

Graduados Sociales.—Son los técnicos que, en posesión del título oficial, realizan en una Empresa funciones de organización, control y asesoramiento en orden a la admisión, clasificación, acoplamiento, instrucción y retribución del personal, horarios de trabajo y regímenes en el mismo, descanso, seguridad, economatos y comedores, y, en general, sobre aplicación de la legislación social, sirviendo así bien a la eficacia de las obras y actividades encaminadas a fortalecer las relaciones de convivencia de cuantos participan en la Empresa y de aquellas otras destinadas a mejorar las condiciones de vida del trabajador y su familia.

Ayudantes técnicos.—Dado que la calificación se hace por la función laboral, y no por la trayectoria formativa, no será necesario título técnico secundario alguno para la calificación de esta categoría. Únicamente se atenderá para ella a su función laboral.

Quedan incluidos en ella todos los que realizan trabajos de análisis clínicos, químicos bacteriológicos, farmacológicos, etcétera, y los que estén a las órdenes directas de un técnico titulado.

El resto de las categorías y grupos profesionales continuarán como en la actualidad.

Art. 11. Antigüedad.—La antigüedad alcanzada en 31 de diciembre de 1973 quedará congelada. En 1 de enero de 1974 y años sucesivos se aplicarán, en concepto de antigüedad, porcentajes del 2 por 100, que acumulados sucesivamente se calcularán sobre los totales mensuales que fijen en cada momento y para cada categoría profesional los Convenios Colectivos vigentes en tales fechas, siempre que el trabajador permanezca en la misma categoría profesional.

Cuando ocurra un cambio de categoría profesional se congelará la cantidad alcanzada hasta aquella fecha, y a partir de 1 de enero del próximo año el trabajador comenzará a devengar nuevamente el porcentaje anual y acumulado sobre el salario de la nueva categoría, en la forma dispuesta en el párrafo anterior, hasta que se produzca un nuevo cambio de categoría que operará en la misma forma.

La cantidad a percibir por el concepto de antigüedad no excederá del 50 por 100 de la retribución total mensual que fije el Convenio vigente en cada momento para cada categoría profesional.

A los efectos de modificación de categoría profesional sólo se considerarán las establecidas por la Ordenanza Laboral vigente y Convenio Colectivo.

No se devengarán nuevos aumentos por antigüedad a partir de los sesenta y cinco años. Queda expresamente convenido que el tiempo de permanencia en las situaciones de Pinche, Aprendiz, Aspirante o Botones se computará a efectos de devengos por antigüedad.

Art. 12. Jornada.—La jornada normal de trabajo será de cuarenta y cuatro horas semanales.

Las Empresas que por razón de su organización de trabajo lo necesiten podrán exigir de sus trabajadores la prestación de cuarenta y ocho horas semanales, retribuyéndose cuatro de ellas como extraordinarias.

Se recomienda a las Empresas que la distribución de la jornada semanal sea de tal forma que quede libre la tarde del sábado.

Se respetarán en todo caso las condiciones más beneficiosas.

Art. 13. Vacaciones.—A partir del 1 de enero de 1974 las vacaciones serán las siguientes:

El personal técnico titulado disfrutará de treinta días naturales consecutivos de vacaciones.

El resto del personal disfrutará de veintidós días hasta que tenga cinco años de antigüedad; cuando tenga estos cinco años de antigüedad disfrutará de veinticinco días y a partir del sexto año de antigüedad, inclusive, disfrutará de un día más por año de antigüedad con un máximo de treinta días.

Art. 14. Se considerarán fiestas sin recuperación todas las incluidas como fiestas en el calendario laboral y el Sábado Santo; pero a los efectos de cómputo de horas extraordinarias se considerarán como días trabajados.

Igualmente se considerará fiesta no recuperable la mañana del Jueves Santo, o, en aquellas ciudades en que por costumbre sea festividad el Lunes de Pascua de Resurrección, la tarde de este día, con la misma consideración anteriormente indicada a los efectos de horas extraordinarias.

Art. 15. Ascensos.—Los ascensos del personal se regularán según aptitud demostrada, a juicio de la Empresa, salvo lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo, dando preferencia en igualdad de condiciones al más antiguo en la Empresa. En todo caso será preceptivo el informe previo del Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales del grupo correspondiente cuando aquél no exista; informe éste que en ningún caso será vinculante para la determinación que pueda adoptar la Empresa.

Art. 16. Horas extraordinarias.—En el caso de necesidades perentorias de las Empresas, en atención de nuevas fabricaciones, incremento transitorio de las actuales o riesgos de epidemias y análogas, podrá exigirse del personal su colaboración en orden al trabajo de horas extraordinarias hasta el límite máximo de veinte horas mensuales por productor no menor de dieciséis años.

III. RETRIBUCIONES SALARIALES

Art. 17. Salarios base.—Los salarios mínimos serán los establecidos en la tabla salarial anexa.

Art. 18. Complementos salariales:

a) Se percibirá el 18 de Julio y Navidad una gratificación equivalente a treinta días de los salarios figurados en la tabla salarial anexa más la antigüedad.

b) También con el mismo carácter se abonará por las Empresas, en el mes de octubre, una gratificación extraordinaria de treinta días de salario de Convenio más antigüedad.

IV. PREVISIÓN SOCIAL

Art. 19. Jubilación.—Se establece una pensión de jubilación complementaria de la asignada por la Mutualidad Laboral a cargo exclusivo de las Empresas, hasta alcanzar el 100 por 100 de sus percepciones salariales reales sobre el modo de las obtenidas durante los doce últimos meses, deducidas el plus familiar e incentivos.

De dicho complemento será además deducido el importe del subsidio de vejez a partir del momento de su percepción por el productor jubilado, así como cualquier otro incremento que la autoridad competente decretase en su pensión, de Mutualidad o de haberes pasivos.

Este complemento será abonado:

a) Cuando la Empresa proponga y el productor acepte la jubilación al cumplir los sesenta y cinco años el varón o sesenta la mujer.

b) Cuando la petición la formule el productor en las circunstancias de edad reseñadas y la Empresa la acepte; si dicha petición no fuera aceptada por la Empresa, el jubilado tendrá derecho a este complemento al serle concedida la jubilación, siempre que hayan transcurrido dos años desde la petición y hayan sido trabajados.

El productor perderá el derecho a este complemento si rehusara el ofrecimiento de jubilación que le fuere formulado por la Empresa.

Art. 20. Complementos en caso de enfermedad.—En caso de enfermedad y accidente de trabajo, a partir del séptimo día de baja, sin exceder del límite de larga enfermedad de la Mutualidad Laboral, las Empresas completarán los ingresos del productor hasta el 90 por 100 del salario real que viniese percibiendo. El control médico de esta prestación corresponde en todo caso a la Empresa.

Art. 21. Dote y subsidio de matrimonio.—Para el personal femenino, y para el supuesto de que con ocasión de su matrimonio ejercite el derecho de opción establecido en el Decreto de 1 de febrero de 1962, en el sentido de rescindir su contrato con la Empresa, queda establecido que el abono en

concepto de dote alcanzará el valor de tantas mensualidades como años de servicio lleve en la Empresa, hasta un máximo de nueve mensualidades reales. El personal masculino y femenino que, con un mínimo de dos años de antigüedad en la Empresa, permanezca en activo con ocasión de su matrimonio percibirá un subsidio, por una sola vez, de 3.000 pesetas.

Art. 22. *Subsidio de natalidad.*—Se establece un subsidio de 3.000 pesetas con ocasión del nacimiento de cada hijo.

Art. 23. *Auxilio de defunción.*—El auxilio de defunción será el importe de treinta días de salario o sueldo real, con un mínimo de 10.000 pesetas.

Art. 24. *Normas de compensación.*—Las Empresas que tengan implantadas Cajas de Asistencia, Hermandades o Previsión, o Instituciones análogas, o tuvieran concertado con Entidades de Seguridad complementos para casos de enfermedad, jubilación, auxilio de defunción o invalidez, premios de matrimonio y cualesquiera devengos de carácter social, podrán compensarlo con las obligaciones de la misma naturaleza que se deriven del presente Convenio Colectivo.

V. DISPOSICIONES VARIAS

Art. 25. *Rendimiento normal.*—Se considera como rendimiento normal el que corresponde al índice de actividad normal, entendiendo por tal actividad la que desarrolla un productor de aptitudes medias conocedor de su trabajo y consciente de su responsabilidad.

Art. 26. *Inasistencias retribuidas.*—Las Empresas se obligan de modo expreso a conceder toda clase de facilidades a aquellos de sus empleados y obreros que sean elegidos para desempeñar funciones sindicales o públicas.

Los empleados u obreros que se encuentren en algunas de las situaciones a que se refiere el párrafo anterior vendrán obligados a justificar ante sus respectivas Empresas, si éstas lo solicitaran, las causas de su inasistencia o retraso en el trabajo.

Durante sus ausencias, los empleados y obreros a que se refiere el presente artículo percibirán íntegramente los emolumentos de todo orden que les hubiesen correspondido de haber estado presentes en la Empresa y asistido, por tanto, a su trabajo. Estas percepciones estarán condicionadas, en todo caso, a la justificación a que se alude en el párrafo anterior.

Art. 27. *Excedencias voluntarias.*—Las Empresas estarán obligadas a conceder excedencias al personal que, con una antigüedad mínima de cinco años al servicio de la misma lo soliciten con un mes de antelación a la fecha de baja, sin que en ningún caso exceda el número de las excedencias a conceder de la tercera parte del personal de la categoría de que se trate. Esta limitación no supone el que las Empresas no puedan conceder excedencias en número mayor.

La excedencia no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año, y será preceptivo el aviso de reingreso con un mes de antelación a la fecha de expiración. El incumplimiento de este requisito supondrá la renuncia al reingreso.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir sueldo ni retribución alguna. No podrá nunca utilizarse para prestar servicio en otra Empresa del mismo Ramo, y, si esto se comprobare, se procederá a dar la baja definitiva. No podrá solicitarse una nueva excedencia hasta transcurridos cinco años, a contar del final de la última concedida. Al terminar el período de excedencia, el productor tendrá derecho a la readmisión y ocupará, con carácter preferente, alguna plaza idéntica a la categoría que tenía cuando le fué concedida, o bien ocupará una inferior, en espera de vacante, con la misma retribución con que saliera.

Art. 28. *Prevenciones de accidentes y enfermedades.*—En materia de seguridad e higiene, las Empresas afectadas por el presente Convenio, y que se hallen encuadradas en la Organización de los Servicios Médicos de Empresa, extremarán las medidas de prevención reglamentarias, y muy especialmente velarán por el exacto reconocimiento inicial del trabajador en el momento de su ingreso y de las revisiones médicas anuales, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa.

Las Empresas que, por el volumen de su plantilla, no tuviesen Servicio Médico de Empresa ni obligación, por ahora, de implantarlo, podrán agruparse, a los efectos antes citados, o bien concertar con una Entidad asistencial aseguradora privada, o con un Facultativo particular de notoria competencia en la materia, el reconocimiento y las revisiones periódicas en cuestión.

Art. 29. *Prendas de trabajo.*—Se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de la vigente Reglamentación, haciéndolo extensivo a todo el personal o a lo que cada Empresa establezca en su Reglamento de Régimen Interior, de ser éste más beneficioso.

Art. 30. *Comisión Mixta.*—Para la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, se crea la Comisión Mixta del Convenio. Las funciones y actividades de esta Comisión no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

Esta Comisión se compondrá de Presidente, Secretario y ocho Vocales, cuatro de ellos representantes de la Unión Nacional de Empresarios y cuatro de la de Trabajadores y Técnicos, designados por la Comisión Deliberante del Convenio, de entre sus miembros respectivos. El Presidente y Secretario serán nombrados por el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Ambas partes convienen en dar conocimiento a esta Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión Mixta emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosa y administrativa.

Las resoluciones de la Comisión Mixta serán remitidas a los Sindicatos Provinciales de Industrias Químicas de las provincias a quienes afecta el Convenio.

Art. 31. *Plus de toxicidad, peligrosidad y penosidad.*—Los pluses de toxicidad, peligrosidad y penosidad se fijan en 15 pesetas diarias, para el personal con derecho a los mismos.

VI. CLÁUSULA ESPECIAL DE REPERCUSIÓN EN PRECIOS

Ambas partes declaran expresamente que las condiciones económicas pactadas no repercutirán en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

TABLA SALARIAL

Categorías	Pesetas mensuales	Pesetas anuales
<i>Técnicos titulados</i>		
Director	23.304	350.460
Subdirector	19.520	292.800
Técnico Jefe	16.067	241.305
Técnico	13.898	208.470
Perito	11.829	177.435
Ayudante Técnico	10.056	150.840
Maestro Enseñanza Primaria	8.458	126.870
Practicante	8.458	126.870
Graduado Social	8.458	126.870
<i>Técnicos no titulados</i>		
Contramaestre	9.464	141.960
Encargado	8.932	133.980
Capataz	8.281	124.215
Auxiliar de laboratorio	7.216	108.240
Maestro de Enseñanza Elemental	6.151	92.265
<i>Técnicos de organización de trabajo</i>		
Jefe de Organización de 1.ª	10.633	159.495
Jefe de Organización de 2.ª	9.643	144.645
Técnicos de Organización de 1.ª	8.716	130.740
Técnicos de Organización de 2.ª	7.828	117.420
Auxiliar de Organización	7.039	105.585
<i>Administrativos</i>		
Jefe Administrativo de 1.ª	15.721	205.815
Jefe Administrativo de 2.ª	11.179	167.685
Oficial de 1.ª	8.818	147.270
Oficial de 2.ª	8.932	133.980
Auxiliar	6.859	102.885
Aspirante de 14 a 18 años	2.543	38.145
Aspirante de 16 a 18 años	3.607	54.105
Aspirante de 18 a 20 años	5.575	83.625

Categorías	Pesetas mensuales	Pesetas anuales
Técnicos de oficina		
Proyectista	12.067	181.005
Delineante	10.469	157.035
Calculador	8.936	149.040
Auxiliar Técnico de oficina	6.922	103.830
Personal de propaganda		
Jefe de propaganda	13.485	202.275
Inspector de propaganda	13.012	195.180
Delegado de propaganda	11.947	179.205
Agente de propaganda	10.827	162.405
Subalternos		
Listero	7.089	106.485
Sanitario	6.151	92.265
Almacenero	7.394	110.910
Capataz de Peones	7.394	110.910
Conserje	7.157	107.355
Basculero	6.507	97.605
Guarda jurado	6.507	97.605
Guarda ordinario	6.210	93.150
Ordenanza	6.151	92.265
Pottero	6.210	93.150
Botones		
De 14 a 15 años	2.063	39.945
De 16 a 18 años	4.024	60.360
De 18 a 20 años	5.575	83.625
Obreros		
	Diario	
Oficial de 1.ª	254	115.570
Oficial de 2.ª	235	109.925
Oficial de 3.ª	226	102.930
Ayudante de especialista	218	99.190
Peón Ayudante de fabricación	214	97.370
Peón	206	93.730
Aprendiz de primer año	80	38.400
Aprendiz de segundo año	108	49.140
Aprendiz de tercer año	140	63.700
Aprendiz de cuarto año	172	78.260
Pinches		
De 14 a 16 años	96	40.680
De 16 a 18 años	120	51.600
Oficios complementarios		
Encargada de taller	206	93.730
Oficiala de 1.ª	187	85.085
Oficiala de 2.ª	187	85.085
Aprendiza de primer año	111	50.505
Aprendiza de segundo año	135	61.425
Mujer de limpieza (jornada)	187	85.085

MINISTERIO DEL AIRE

7510

DECRETO 958/1974, de 28 de marzo, por el que se da nueva redacción al artículo primero del Decreto 2396/1972, de 18 de agosto, que creó el Archivo General e Histórico del Aire.

Creado el Archivo General e Histórico del Aire por Decreto número dos mil trescientos noventa y seis/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, razones de orden técnico aconsejan reducir el tiempo de antigüedad de los expedientes y documentos que debe clasificar y custodiar de treinta a veinte años, plazo de tiempo que, por otra parte, coincide con el que determina para los Archivos Generales el Reglamento provisional para el régimen y servicio de los Archivos Militares, en su artículo veintiséis.

En su virtud, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero del Decreto dos mil trescientos noventa y seis/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo primero.—Bajo la dependencia de la Subsecretaría del Aire se crea el Archivo General e Histórico del Aire, en el que se clasificarán y custodiarán todos los expedientes y documentos con más de veinte años de antigüedad que, por su valor histórico, merezcan ser conservados.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

7511

DECRETO 959/1974, de 28 de marzo, sobre investigación e informe de los accidentes de aviación civil.

El valor inapreciable de las vidas humanas y el cuantioso de las aeronaves y de los daños diversos que de accidentes de las mismas pueden seguirse, hacen necesaria e inaplazable la publicación de una disposición que incluya los estudios técnicos precisos para la determinación de sus causas, establezca las prevenciones conducentes a evitarlos y adopte las medidas pertinentes para el caso de que dichos accidentes se produzcan.

A tal objeto, como también para el auxilio de las aeronaves en peligro, se promulgó el Decreto de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho que, desde entonces, regula la investigación de accidentes y el auxilio de las aeronaves civiles españolas o militares y civiles extranjeras.

Con posterioridad al mencionado Decreto se han publicado en el ámbito internacional las «Normas y métodos recomendados para encuestas de accidentes de aviación», y en el nacional, la Ley de Navegación Aérea y la Penal y Procesal de la Navegación Aérea, así como el Decreto dos mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de siete de septiembre, que creó la Subsecretaría de Aviación Civil, y últimamente el Decreto tres mil quinientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, por el que se modifica la estructura orgánica de la misma. Tales disposiciones responden al evidente progreso de la navegación aérea civil y aconsejan la actualización de la normativa sobre investigación e informes técnicos de los accidentes e incidentes de la aviación civil, de suerte que se beneficien de la doctrina y práctica internacionales, así como de las posibilidades inherentes a las presentes estructuras de la Subsecretaría de Aviación Civil, sin mena, en su caso, de la competencia de la jurisdicción penal, pero con clara separación de las actuaciones judiciales y con respecto, exclusivamente, a las aeronaves privadas y de Estado no militares.

Se dicta el presente Decreto, por tanto, a tenor de las peticiones antedichas, con la finalidad de arbitrar el procedimiento más adecuado para la determinación, en el orden puramente técnico, de las causas de los referidos accidentes e incidentes, conforme a la distinción de los eventos aéreos consagrada internacionalmente para formular, en relación con ellos, las recomendaciones postuladas para la seguridad de la navegación aérea civil. De ahí que las prescripciones de este Decreto se circunscriban, por un lado, como se ha dicho, a las aeronaves privadas y de Estado no militares, nacionales o extranjeras, y por el otro, a las prevenciones y diligencias necesarias o convenientes para asegurar el buen éxito de la investigación, sin referirse a tripulantes, pasajeros o terceros afectados, ni a la aeronave más que en cuanto sea conducente al logro de la expresada finalidad de carácter no judicial.

Semejante tarea, con la participación pertinente de los Estados particulares legítimamente interesados en su caso, aparte de la obligada cooperación de las autoridades nacionales y de sus agentes, se encomienda a una Comisión de Accidentes de Aviación Civil, órgano colegiado de especialistas integrado por personas idóneas que desarrollarán su labor en dependencia de la Subsecretaría de Aviación Civil, para asegurar la unidad, continuidad y eficacia de los cometidos de investigación e in-